JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-**001-2020-00202**
Demandante	Roberto Laureano Tatis Parra
demandado	Nación – Ministerios de Defensa – Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguiente,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2021[1] esta unidad judicial avoco el conocimiento del presente proceso e inadmitió la demanda debido a que el apoderado de la parte ejecutado no indicó el valor por el cual se iba a librar mandamiento de pago, no aportó liquidación de la obligación que pretende ejecutar y poder para actuar. Revisado el expediente observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutante, subsano en el término de ley lo requerido por el despacho.

En ese sentido, se observa que el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por la suma de cincuenta y dos millones trecientos noventa y tres mil ochocientos veintiocho pesos **($52.393.828)** en virtud de la sentencia judicial de fecha 18 de diciembre del 2015, confirmada por la sentencia de fecha 22 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

De otra parte para conformar el titulo ejecutivo el apoderado del ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería.
- Copia autentica de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
- Copia autentica de la Constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2018
- Solicitud de cumplimiento de sentencia judicial
- Liquidación de reintegro por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional

[1] Archivo 08 del expediente digital.

Sobre lo anterior dable indicar que, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.
En ese sentido establece el artículo 297 del CPACA[2], que constituye título ejecutivo, entre otros las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte el artículo 430 del Código General del Proceso[3] indica en su inciso primero que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

De acuerdo a lo anterior y revisada la demanda se observa que de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. P., para librar mandamiento de pago por la suma de suma de cincuenta y dos millones trecientos noventa y tres mil ochocientos veintiocho pesos **($52.393.828)** valor que corresponde al capital, más los intereses moratorios adeudados a partir de la fecha en que se debió pagar la obligación, hasta el pago total de la deuda

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la suma de cincuenta y dos millones trecientos noventa y tres mil ochocientos veintiocho pesos **($52.393.828)** valor que corresponde al capital, más los intereses moratorios adeudados a partir de la fecha en que se debió pagar la obligación, hasta el pago total de la deuda. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada Nación – Ministerios de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021

---

[2] **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

[3] Código General del Proceso. **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Francisco Javier Herrera Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía número 15.034.555 y la TP No. 95640 del CSJ, como apoderado del ejecutante en los términos y para los fines de los poderes conferido.

NOTIFICQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.47 , el día 27/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
519dbc6c15d212045636fa675ac647e301f99ec875a387530d6d5f83993a70e3
Documento generado en 24/09/2021 03:34:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 IQNet
SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-002-2020-00245
Ejecutante	Yuris Bautista Palomo
Ejecutado	Municipio de San Bernardo del Viento - Nit: 800096804-9

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de la obligación a fin de determinar si existe mérito para seguir adelante con la ejecución en el asunto de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha de 24 de febrero de 2021[1], se libró mandamiento de pago por la suma de ciento cuarenta y cuatro millones ochocientos veinte mil cuatrocientos veinticinco pesos **($144.820.425.00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que debió pagarse la obligación hasta que se haga efectivo el pago.

La anterior providencia fue notificada personalmente al Agente del Ministerio Público y a la entidad ejecutada en fecha 10 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, sin que éste hubiese propuesto excepciones; en consecuencia, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, al tenor de lo dispuesto en los artículos 440 y 442 del CGP (aplicable por remisión de los artículos 299 y 306 del CPACA).

Finalmente, se condenará en costas al Municipio de San Bernardo del Viento, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, las cuales se liquidarán por Secretaria en caso de estar probadas, y se fijará como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, ante la actitud omisiva y pasiva del ente ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo proferido en el presente proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

[1] Archivo 05 del expediente digital.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidan por secretaria en caso de estar probadas; y fijar como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47 , el día 27/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc893ba04cf11531ec064af043ab23f4354e9772b54ddd0900604764d917b07a
Documento generado en 24/09/2021 03:34:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 IQNet SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REMITE EXPEDIENTE A LA CONTADORA

Medio de Control	Ejecutivo
Expediente	23-001-33-33-005-2012-00320-00
Demandante	Yamid Vidal Parra, Viviana Paola Vidal Parra, Shirley Julie Vidal Parra, Juan Pablo Vidal Atencio, e Ivanna Vidal Atencio
Demandado	Nación –Ministerios de Defensa –Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguiente,

Consideraciones:

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver los recursos de reposición interpuestos por las parte ejecutante y ejecutada, advierte esta unidad judicial que se hace necesario para resolver los mismos, remitir previamente el presente expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso incluyendo los intereses causados, en la forma como lo indica la sentencia traída como título ejecutivo. En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso incluyendo los intereses causados, valores que deberá individualizar en debida forma al momento de realizar la liquidación. Para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para resolver los recursos referidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47 el día 27/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3d4da6846d1a91a09a57bd32e85f37818f7ebc8f62cd44397d30072e0308aae
Documento generado en 24/09/2021 08:18:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	23001333300520160008O
DEMANDANTE:	Astrid Rocio Fernandez
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial y Otros

Visto el informe de secretaría se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda De Decisión, en sentencia de fecha doce (12) de agosto de 2021 que confirma la sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda**.**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47 el día 27/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

Zeus Alfonso Ceballos Ramos
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57406a96f3e9b6faa2fd7b6c9b498bb49ec63bda5b6858950f928018de137833
Documento generado en 24/09/2021 04:44:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
EXPEDIENTE Nº:	23001333300520160042 8
DEMANDANTE:	Marly Janed Rave Álvarez y Otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia

Visto el informe de secretaría se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta De Decisión en sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de 2021 que confirma la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47 el día 27/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be4a336daca789baf951631bf84e7f3d11867d8e76e21d0ab04e01bebae865f**
Documento generado en 24/09/2021 04:44:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	23001333300520170022 2
DEMANDANTE:	Julio Oreste Palomino Figueroa
DEMANDADO:	E.S.E Hospital San Rafael De Chinu

Visto el informe de secretaría se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta De Decisión en sentencia de fecha diez (10) de junio de 2021 que ordena revocar la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y en su lugar se procederá a acceder parcialmente a las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47 el día 27/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7e7551ff0756dc1a06acb39f7559b06278d1a7e0e24b9d6d335e4ced3b291c2
Documento generado en 24/09/2021 04:44:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLESA Y FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2017-00557**
DEMANDANTE:	Elia Rocío David Velásquez
DEMANDADO:	Municipio de Canalete

La señora Yaneth Suarez Ortega, a través de apoderado presento medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo – CPACA- contra el Municipio de Canalete.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En audiencia inicial celebrada el 30 de enero de 2019, esta unidad judicial declaró no probadas las excepciones de indebida representación por ausencia de poder y falta de competencia, de ahí que, la parte demandada presentará recurso de apelación sobre el auto mencionado, para lo cual el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 30 de junio de 2021, confirma la decisión proferida por esta judicatura, y en su defecto, ordena continuar con el trámite procesal.

Para efectos de darle cumplimiento a la decisión tomada por el *a quem*, esta unidad judicial procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y se advierte que a la fecha ya se encuentra en vigencia la Ley 2080 de 2021 mediante la cual modificó la Ley 1437 de 2011, por lo que en adelante el trámite de este proceso debe surtirse conforme las disposiciones que resulten aplicables de esa normatividad.

Por lo anterior, se ordena continuar con la audiencia inicial, en virtud a que esta fuera suspendida por haberse concedido el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 30 de junio de la presente anualidad, mediante la cual se confirma la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha 30 de enero de 2019.

SEGUNDO: Señálese el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 PM.) como fecha y hora para continuar con el desarrollo de la audiencia inicial. La cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante este despacho el link de ingreso a la diligencia

TERCERO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico **No 47** el día **27/09/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
295b655c1dd1c54dc7f0ff247874deb8ec0ab446025cd61ceb4d53e4b933c155
Documento generado en 24/09/2021 08:18:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	23001333300520180073
DEMANDANTE:	Rosa Elvira Macea De Ricardo
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Visto el informe de secretaría se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala tercera de decisión en sentencia de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) que confirma la sentencia dictada en audiencia inicial, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Monteria mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47 el día 27/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91f719b11a3d5428cb7a8d699a55f4a85e276857f07b348a65502df722fff71**
Documento generado en 24/09/2021 04:44:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO UINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	23001333300520180055 6
DEMANDANTE:	Nelly Del Socorro Burgos Luna
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala tercera de decisión en sentencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) que confirma la sentencia dictada en audiencia inicial, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Monteria mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47 el día 27/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e370b5eb60bf0d3c18d3cc68d92e33c11d38027e0160384d9259ecee7c395aae**
Documento generado en 24/09/2021 04:44:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
EXPEDIENTE Nº:	23001333300520180061l
DEMANDANTE:	Nancy Del Carmen Polo Patrón
DEMANDADO:	Municipio De Montería – Proactiva Y Otros

Visto el informe de secretaría se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera De Decisión en auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) que confirma el auto de fecha de treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Monteria mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47 el día 27/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17be51b113e02118a0979c1d0777fbd24865427af38ab118390a85eefd657547**
Documento generado en 24/09/2021 04:44:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2018-00618**
DEMANDANTE:	IPS CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD – MINSALUD- PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR TELECOM LIQUIDADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión en providencia de fecha 28 de abril de 2021, mediante la cual se confirmó parcialmente la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Monteria en audiencia inicial de fecha 19 de noviembre de 2019, en la cual se declaró probadas la excepciones de habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde y la de caducidad. Confirmando la decisión de declaratoria de caducidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47 el día 27/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143f5fe666b3326275d20340c6fd15a58955275f9a1bd611641d65cf9b9b9fd7**
Documento generado en 24/09/2021 03:34:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005-**2019-00215**
DEMANDANTE:	Marta Cecilia Sierra Montes
DEMANDADO:	Nación, Mineducacion, Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil

La señora Marta Cecilia Sierra Montes, a través de apoderado presentó medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo – CPACA- contra Departamento de Córdoba - Mineducación – Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En auto de fecha 30 de septiembre de 2019, este juzgado rechazó de plano la presente demanda por caducidad, decisión contra la cual la parte actora presentó recurso de apelación que fue decidido por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera- en providencia de fecha 13 de mayo de 2021, que dispuso revocar el mencionado auto y continuar con el trámite procesal.

Para efectos de darle cumplimiento a la decisión tomada por el honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, esta unidad judicial procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el **ad quem**, se advierte que a la fecha de admisión ya se encuentra en aplicación la Ley 2080 de 2021 mediante la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, por lo que en adelante el trámite de este proceso debe surtirse conforme las disposiciones vinculantes de esa normatividad.

Por lo anterior, se ordena su admisión por ser procedente, en virtud de los principios constitucionales, tales como; el principio de eficacia, principio de economía y el principio de celeridad. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 13 de mayo de 2021, mediante la cual revoca el Auto de fecha 30 de septiembre de 2019, proferido por el Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad, y en su lugar continuar con el trámite procesal.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Marta Cecilia Sierra Montes contra la Nación, Mineducación, Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación, Mineducación, Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos

procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47 el día **27/09/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f7c64039c21019d86c7c0b67128b5767f2592ab7abf1954ab4fb06c9146766f
Documento generado en 24/09/2021 03:34:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 IQNet SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005-**2019-00407**
DEMANDANTE:	Miguel Angel Navarro Sarraf
DEMANDADO:	Nación, Mineducacion, Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil

El señor Miguel Angel Navarro Sarraf, a través de apoderado presentó medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo – CPACA- contra Departamento de Córdoba- Mineducación – Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En auto de fecha 16 de octubre de 2019, este juzgado rechazó de plano la presente demanda por caducidad, decisión contra la cual la parte actora presentó recurso de apelación que fue decidido por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera- en providencia de fecha 13 de mayo de 2021, que dispuso revocar el mencionado auto y continuar con el trámite procesal.

Para efectos de darle cumplimiento a la decisión tomada por el honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, esta unidad judicial procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el **ad quem**, se advierte que a la fecha de admisión ya se encuentra en aplicación la Ley 2080 de 2021 mediante la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, por lo que en adelante el trámite de este proceso debe surtirse conforme las disposiciones vinculantes de esa normatividad.

Por lo anterior, se ordena su admisión por ser procedente, en virtud de los principios constitucionales, tales como; el principio de eficacia, principio de economía y el principio de celeridad. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 13 de mayo de 2021, mediante la cual revoca el Auto de fecha 16 de octubre de 2019, proferido por el Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad, y en su lugar continuar con el trámite procesal.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Miguel Angel Navarro Sarraf contra la Nación, Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación, Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley

2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47 el día **27/09/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd998edf71bb72550005352939919fa94c0c8b069ceb9ebb3c26778ed4f3820d
Documento generado en 24/09/2021 03:34:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 IQNet SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005-**2019-00412**
DEMANDANTE:	Helena Silva Santos
DEMANDADO:	Nación, Mineducacion, Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil

La señora Helena Silva Santos, a través de apoderado presentó medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo – CPACA- contra Departamento de Córdoba - Mineducación – Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En auto de fecha 16 de octubre de 2019, este juzgado rechazó de plano la presente demanda por caducidad, decisión contra la cual la parte actora presentó recurso de apelación que fue decidido por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Segunda- en providencia de fecha 25 de febrero de 2021, que dispuso revocar el mencionado auto y continuar con el trámite procesal.

Para efectos de darle cumplimiento a la decisión tomada por el honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, esta unidad judicial procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el **ad quem**, se advierte que a la fecha de admisión ya se encuentra en aplicación la Ley 2080 de 2021 mediante la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, por lo que en adelante el trámite de este proceso debe surtirse conforme las disposiciones vinculantes de esa normatividad.

Por lo anterior, se ordena su admisión por ser procedente, en virtud de los principios constitucionales, tales como; el principio de eficacia, principio de economía y el principio de celeridad. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 25 de febrero de 2021, mediante la cual revoca el Auto de fecha 16 de octubre de 2019, proferido por el Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad, y en su lugar continuar con el trámite procesal.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Helena Silva Santos contra la Nación, Mineducación, Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación, Mineducación, Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos

procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47 el día **27/09/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21fe52d52fe0a873280fa297e6179c955869e07288020d5a6e5e58004cac8ffd
Documento generado en 24/09/2021 03:34:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-00298-00
DEMANDANTE	Nelfi Medrano Barrios
DEMANDADO	Nación – MinEducación – FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], se podrá dictar sentencia anticipada *"en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva"*. Así mismo, el inciso primero del parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone "*en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará."*

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que el presente asunto se da uno de los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo en mención, respecto de la excepción de prescripción y por tanto una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiendo que el Despacho se pronunciará sobre la excepción de prescripción. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

[1] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigo u objeto de controversia. (…)

CUARTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, para lo anterior, compártase el expediente por secretaria.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada, sobre la excepción de prescripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 047 el día **27/09/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37121a9da59d2f2bf9560168c3486351c1e33eb8ba2fdbaed61c7b19b3d74377**
Documento generado en 24/09/2021 08:18:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMISORIO

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
EXPEDIENTE Nº:	230013333005-**2021-251**
DEMANDANTE:	Leany Patricia Ramos y Otros
DEMANDADO:	ICBF Regional Córdoba y Fundación Proyecto Nuevo

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

- De conformidad con el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte actora no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
- El certificado de existencia y representación que se allega de la Fundación Proyecto Nuevo, no cumple con el requisito de actualidad, dado que el mismo fue expedido el 21 de enero de 2020 y la demanda fue presentada el 25 de agosto de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

RESUELVE:

1. Se **INADMITE** la presente demanda, conforme lo antes expuesto.

2 - Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

3- Reconózcase personería a los abogados Luis Rafael Banquet Rangel identificado con la C.C. No. 6.882.219 y T.P No. 146.346 y José Joaquín Solano Cortés identificado con C.C. No. 15.039 145 y T.P No. 146.353 expedida por el CSJ como apoderados principals de la parte actora, los cuales no podrán actuar en forma conjunta en los terminos del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **47** el día 27/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretaria

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2b90b0347a03b90121ca28b2925a8479b0c7ed8d2f34134ef3ad6b230088e05
Documento generado en 24/09/2021 03:34:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10 IQNet

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 23 001 33 33 005 **2021-00253**
Convocante: ENA JOYANA SOLERA ROSSO
Convocado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre el señor @ ENA YOJANA SOLERA POSSO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM-.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Fls. 1 -4), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el convocante que su representado@ por haber laborado como docente en el Departamento de Córdoba, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio del pago de sus cesantías el día 13 de septiembre de 2018, la cual le fue reconocida mediante la resolución No. 3729 de 07 de diciembre de 2018 y cancelada el 26 de febrero de 2019, por lo que transcurrieron más de 56 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Luego de haber solicitado su pago ante la entidad accionada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, solicitando la conciliación previo a presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De las pretensiones.

1- Obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de convocante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2- Que, sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación a cargo de la entidad convocada.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 10 de junio de 2021 solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 538, audiencia que se llevó a cabo el día 23 de agosto de 2021, lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

> "Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, el cual manifiesta: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 « Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020» y de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A. la posición es conciliar, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. De días en mora	61
Asignación básica aplicable	$2633097
Valor de la mora	$5353909
Valor a conciliar	$4818518 (90%)

> Señalándose como tiempo de pago un (1) mes, después de comunicado el auto de aprobación de aprobación judicial. Acuerdo de conciliación que al haber sido en traslado a la parte convocante manifestó que acepta en su integridad la fórmula propuesta".

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[1], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*[2].

Por su parte, el artículo 42A[3] de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad[4]. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen*

---

[1] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

[2] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

[3] "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

[4] "ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
"PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (…)".

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales". Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso[5].

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

> *(i)* Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
> *(ii)* Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
> *(iii)* Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
> *(iv)* Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) [6].

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".* Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del

---

[5] "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.
PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.".

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001[7] y Art. 156 numeral 3[8] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, atendiendo el monto de la suma conciliada, la misma no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2º *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Andrea Carolina Nisperuza Espitia, identificada con C.C. No. 1.067.939.629 y T.P No. 318.749, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada sustituta de la parte convocante, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificado con C.C. 1.093.782.642 y T.P. de abogado N° 326.792.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) Luis Fernando Ríos Chaparro, identificada con C.C. 1.057.575.858 y T.P. de abogado N° 324.322, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada sustituta de la parte convocada, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. de abogado N° 250.292.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en la suma de $4.818.518.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme al literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Sin embargo, comoquiera que en el asunto estamos frente a un acto ficto o presunto, producto del silencio de la entidad convocada de no dar respuesta a la petición de fecha 19 de marzo de 2019, sobre este tipo de actos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) numeral 1º del artículo en cita, por lo que no opera entonces el fenómeno de la caducidad.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos

---

[7] **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

[8] Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…)4. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público[9].

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de la resolución No.3729 de fecha 07 de diciembre de 2018, proferida por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se reconoce una cesantía parcial al convocante, por valor de $14.572.447, con constancia de notificación de fecha 03 de enero del año 2019. (fl.7 y 8, y reverso de este último folio).
- Certificado de pago de cesantías, expedido por la Fiduprevisora S.A. de fecha 5 de octubre de 2020, por valor de $9.335.757, fol.9.
- Derecho de petición solicitando el pago de la sanción moratoria Fls.11 -13.
- Ficha técnica de conciliación extrajudicial, suscrita por la Dirección de Gestión Judicial Fiduprevisora S.A. – FOMAG, en la que recomienda conciliar. Fls. 16 -20.
- Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 9 de agosto de 2021, donde se plasma la posición de conciliar las peticiones del convocante. Fl.21.

La sanción moratoria por falta de pago oportuno de cesantías parciales o definitivas a favor de servidores oficiales, aparece regulada en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, el cual señala que *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley".* A su vez, el artículo segundo *ibídem subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consagra que "La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro".*

Sobre la aplicación de esas disposiciones a favor de los docentes por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

> **"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.
> **SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:
>
> i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
>
> ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[10] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
>
> iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.
>
> **TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
> **CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.
> **QUINTO:** Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y, por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

[9] Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.
[10] Artículo 69 CPACA.

Así mismo, que, al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA"[11].

Así mismo, el Alto Tribunal estableció una serie de reglas sobre los términos administrativos para contabilizar el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el procedimiento surtido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, los cuales se resumen a continuación conforme el recuadro extraído de la sentencia de unificación.

HIPOTESIS	***NOTIFICACION***	***CORRE EJECUTORIA***	***TÉRMINO PAGO CESANTÍA***	***CORRE MORATORIA***
PETICIÓN SIN RESPUESTA	*No aplica*	*10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*70 días posteriores a la petición*
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	*Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago*	*10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*70 días posteriores a la petición*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Personal*	*10 días, posteriores a la notificación*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la notificación*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Electrónica*	*10 días, posteriores a certificación de acceso al acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la notificación*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Aviso*	*10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la entrega del aviso*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Sin notificar o notificado fuera de término*	*10 días, posteriores al intento de notificación personal [12]*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*67 días posteriores a la expedición del acto*
ACTO ESCRITO	*Renunció*	*Renunció*	*45 días después de la renuncia*	*45 días desde la renuncia*
ACTO ESCRITO	*Interpuso recurso*	*Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve*	*45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria*	*46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso*
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	*Interpuso recurso*	*Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso*	*45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria*	*61 días desde la interposición del recurso*

De suerte que, analizadas las pruebas antes relacionadas bajo el supuesto jurisprudencial en cita, encuentra esta unidad judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, tiene respaldo en las mismas, dado que el valor que se indica de la mora $5353909, corresponde al periodo de tiempo en que se causó la misma, 61 días, atendiendo el salario que se indica devengó el convocante, $2.633.097, el cual se corrobora con el Decreto No. 316 de 19 de febrero de 2018, "que modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, para el año 2018". Como quiera que las partes conciliaron por el 90% de la obligación, la suma conciliada fue de $4.818.518.

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia. Además, de que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante, debido a que el valor conciliado corresponde

[11] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

[12] Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cueles, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

efectivamente al monto de la sanción moratoria por los días que se causó ésta, teniendo como base el salario devengado por el docente convocante.

De suerte que al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 23 de agosto de 2021, suscrito entre el señor (a) Ena Yojana Solera Rosso y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2014. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47 el día 27/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c12d5a7cf7086138977eac314b9606944cbb2fd4fd650232ab3b0644b8932034
Documento generado en 24/09/2021 08:18:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 23 001 33 33 005 **2021-00254**
Convocante: FELIX ENRIQUE SERPA MARTINEZ
Convocado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre el señor FELIX ENRIQUE SERPA MARTINEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM-.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Fls. 1 -4), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el convocante que su representado por haber laborado como docente en el Departamento de Córdoba, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio del pago de sus cesantías el día 12 de septiembre de 2018, la cual le fue reconocida mediante la resolución No. 3405 de 19 de noviembre de 2018 y cancelada el 26 de febrero de 2019, por lo que transcurrieron más de 56 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Luego de haber solicitado su pago ante la entidad accionada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, solicitando la conciliación previo a presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De las pretensiones.

1- Obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de convocante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2- Que, sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación a cargo de la entidad convocada.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 10 de junio de 2021 solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 543, audiencia que se llevó a cabo el día 23 de agosto de 2021, lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

> "Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, el cual manifiesta: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 « Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020» y de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A. la posición es conciliar, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. De días en mora	63
Asignación básica aplicable	$ 3.641.927
Valor de la mora	$ 7.648.011
Valor a conciliar	$6.883.209 (90%)

> Señalándose como tiempo de pago un (1) mes, después de comunicado el auto de aprobación de aprobación judicial. Acuerdo de conciliación que al haber sido en traslado a la parte convocante manifestó que acepta en su integridad la fórmula propuesta".

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[1], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*[2].

Por su parte, el artículo 42A[3] de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad[4]. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la*

---

[1] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

[2] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

[3] "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

[4] "ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
"PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (…)".

conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales". Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso[5].

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

> *(i)* Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
> *(ii)* Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
> *(iii)* Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
> *(iv)* Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) [6].

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".* Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del

---

[5] "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.
PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.".

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001[7] y Art. 156 numeral 3[8] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, atendiendo el monto de la suma conciliada, la misma no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2º *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Andrea Carolina Nisperuza Espitia, identificada con C.C. No. 1.067.939.629 y T.P No. 318.749, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada sustituta de la parte convocante, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificado con C.C. 1.093.782.642 y T.P. de abogado N° 326.792.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) Luis Fernando Ríos Chaparro, identificada con C.C. 1.057.575.858 y T.P. de abogado N° 324.322, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada sustituta de la parte convocada, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. de abogado N° 250.292.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en la suma de $ 6.883.209.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme al literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Sin embargo, comoquiera que en el asunto estamos frente a un acto ficto o presunto, producto del silencio de la entidad convocada de no dar respuesta a la petición de fecha 19 de marzo de 2019, sobre este tipo de actos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) numeral 1º del artículo en cita, por lo que no opera entonces el fenómeno de la caducidad.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos

---

[7] **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

[8] Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…)4. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público[9].

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de la resolución No.3405 de fecha 19 de noviembre de 2018, proferida por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se reconoce una cesantía parcial al convocante, por valor de $54.507.717 (fl.7 y 8).
- Certificado de pago de cesantías, expedido por la Fiduprevisora S.A. de fecha 5 de octubre de 2020, por valor de $30.388.067, fol.9.
- Derecho de petición solicitando el pago de la sanción moratoria Fls.11 -13.
- Ficha técnica de conciliación extrajudicial, suscrita por la Dirección de Gestión Judicial Fiduprevisora S.A. – FOMAG, en la que recomienda conciliar. Fls. 16 -20.
- Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 9 de agosto de 2021, donde se plasma la posición de conciliar las peticiones del convocante. Fl.21.

La sanción moratoria por falta de pago oportuno de cesantías parciales o definitivas a favor de servidores oficiales, aparece regulada en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, el cual señala que *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley".* A su vez, el artículo segundo *ibídem subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consagra que "La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro".*

Sobre la aplicación de esas disposiciones a favor de los docentes por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

> **"PRIMERO**: **UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.
> **SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:
>
> i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
>
> ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[10] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
>
> iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.
>
> **TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
> **CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.
> **QUINTO:** Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y, por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

---

[9] Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.
[10] Artículo 69 CPACA.

Así mismo, que, al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA"[11].

Así mismo, el Alto Tribunal estableció una serie de reglas sobre los términos administrativos para contabilizar el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el procedimiento surtido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, los cuales se resumen a continuación conforme el recuadro extraído de la sentencia de unificación.

HIPOTESIS	***NOTIFICACION***	***CORRE EJECUTORIA***	***TÉRMINO PAGO CESANTÍA***	***CORRE MORATORIA***
PETICIÓN SIN RESPUESTA	*No aplica*	*10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*70 días posteriores a la petición*
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	*Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago*	*10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*70 días posteriores a la petición*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Personal*	*10 días, posteriores a la notificación*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la notificación*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Electrónica*	*10 días, posteriores a certificación de acceso al acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la notificación*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Aviso*	*10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la entrega del aviso*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Sin notificar o notificado fuera de término*	*10 días, posteriores al intento de notificación personal [12]*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*67 días posteriores a la expedición del acto*
ACTO ESCRITO	*Renunció*	*Renunció*	*45 días después de la renuncia*	*45 días desde la renuncia*
ACTO ESCRITO	*Interpuso recurso*	*Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve*	*45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria*	*46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso*
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	*Interpuso recurso*	*Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso*	*45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria*	*61 días desde la interposición del recurso*

De suerte que, analizadas las pruebas antes relacionadas bajo el supuesto jurisprudencial en cita, encuentra esta unidad judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, tiene respaldo en las mismas, dado que el valor que se indica de la mora $ 7.648.011, corresponde al periodo de tiempo en que se causó la misma, 63 días, atendiendo el salario que se indica devengó el convocante, $ 3.641.927, el cual se corrobora con el Decreto No. 316 de 19 de febrero de 2018, "que modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, para el año 2018". Como quiera que las partes conciliaron por el 90% de la obligación, la suma conciliada fue de $ 6.883.209.

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia. Además, de que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante, debido a que el valor conciliado corresponde

[11] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

[12] Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cueles, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

efectivamente al monto de la sanción moratoria por los días que se causó ésta, teniendo como base el salario devengado por el docente convocante.

De suerte que al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 23 de agosto de 2021, suscrito entre el señor Felix Enrique Serpa Martinez y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2014. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47 el día 27/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82276a16664961f99c68514a1402e1a2869a8b651ce53cb9fc465f4266227408
Documento generado en 24/09/2021 08:18:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 23 001 33 33 005 **2021-00255**
Convocante: NOEMI ROSARIO MENDOZA FRANCO
Convocado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre la señora NOEMI ROSARIO MENDOZA FRANCO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM-.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Fls. 1 -4), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el convocante que su representado por haber laborado como docente en el Departamento de Córdoba, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio del pago de sus cesantías el día 12 de septiembre de 2018, la cual le fue reconocida mediante la resolución No. 3404 de 19 de noviembre de 2018 y cancelada el 25 de febrero de 2019, por lo que transcurrieron más de 56 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Luego de haber solicitado su pago ante la entidad accionada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, solicitando la conciliación previo a presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De las pretensiones.

1- Obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de convocante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2- Que, sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación a cargo de la entidad convocada.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 17 de junio de 2021 solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 593, audiencia que se llevó a cabo el día 23 de agosto de 2021, lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

> "Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, el cual manifiesta: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 « Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020» y de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A. la posición es conciliar, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. De días en mora	62
Asignación básica aplicable	$ 3.641.927
Valor de la mora	$ 7.526.614
Valor a conciliar	$6.773.952 (90%)

> Señalándose como tiempo de pago un (1) mes, después de comunicado el auto de aprobación de aprobación judicial. Acuerdo de conciliación que al haber sido en traslado a la parte convocante manifestó que acepta en su integridad la fórmula propuesta".

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[1], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*[2].

Por su parte, el artículo 42A[3] de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad[4]. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete

---

[1] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

[2] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

[3] "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

[4] "ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
"PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (…)".

conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".* Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso[5].

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

> *(i)* Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
> *(ii)* Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
> *(iii)* Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
> *(iv)* Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) [6].

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".* Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho

---

[5] "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.
PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.".

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001[7] y Art. 156 numeral 3[8] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, atendiendo el monto de la suma conciliada, la misma no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2º *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Andrea Carolina Nisperuza Espitia, identificada con C.C. No. 1.067.939.629 y T.P No. 318.749, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada sustituta de la parte convocante, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificado con C.C. 1.093.782.642 y T.P. de abogado N° 326.792.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) Luis Fernando Ríos Chaparro, identificada con C.C. 1.057.575.858 y T.P. de abogado N° 324.322, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada sustituta de la parte convocada, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. de abogado N° 250.292.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en la suma de $ 6.773.952.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme al literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Sin embargo, comoquiera que en el asunto estamos frente a un acto ficto o presunto, producto del silencio de la entidad convocada de no dar respuesta a la petición de fecha 19 de marzo de 2019, sobre este tipo de actos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) numeral 1º del artículo en cita, por lo que no opera entonces el fenómeno de la caducidad.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la

---

[7] **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

[8] Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…)4. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público[9].

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de la resolución No.3404 de fecha 19 de noviembre de 2018, proferida por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se reconoce una cesantía parcial al convocante, por valor de $44.188.234 (fl.7 y 8).
- Recibo de pago del banco BBVA de fecha 08/03/2019, por valor de $22.953.754, fol.9.
- Derecho de petición solicitando el pago de la sanción moratoria Fls.11 -13.
- Ficha técnica de conciliación extrajudicial, suscrita por la Dirección de Gestión Judicial Fiduprevisora S.A. – FOMAG, en la que recomienda conciliar. Fls. 16 -20.
- Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 9 de agosto de 2021, donde se plasma la posición de conciliar las peticiones del convocante. Fl.21.

La sanción moratoria por falta de pago oportuno de cesantías parciales o definitivas a favor de servidores oficiales, aparece regulada en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, el cual señala que *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley".* A su vez, el artículo segundo *ibídem subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consagra que "La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro".*

Sobre la aplicación de esas disposiciones a favor de los docentes por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

> **"PRIMERO**: **UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.
> **SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:
>
> i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
>
> ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[10] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
>
> iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.
>
> **TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
> **CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.
> **QUINTO:** Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y, por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

[9] Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.
[10] Artículo 69 CPACA.

Así mismo, que, al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA"[11].

Así mismo, el Alto Tribunal estableció una serie de reglas sobre los términos administrativos para contabilizar el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el procedimiento surtido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, los cuales se resumen a continuación conforme el recuadro extraído de la sentencia de unificación.

HIPOTESIS	***NOTIFICACION***	***CORRE EJECUTORIA***	***TÉRMINO PAGO CESANTÍA***	***CORRE MORATORIA***
PETICIÓN SIN RESPUESTA	*No aplica*	*10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*70 días posteriores a la petición*
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	*Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago*	*10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*70 días posteriores a la petición*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Personal*	*10 días, posteriores a la notificación*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la notificación*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Electrónica*	*10 días, posteriores a certificación de acceso al acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la notificación*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Aviso*	*10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la entrega del aviso*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Sin notificar o notificado fuera de término*	*10 días, posteriores al intento de notificación personal [12]*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*67 días posteriores a la expedición del acto*
ACTO ESCRITO	*Renunció*	*Renunció*	*45 días después de la renuncia*	*45 días desde la renuncia*
ACTO ESCRITO	*Interpuso recurso*	*Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve*	*45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria*	*46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso*
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	*Interpuso recurso*	*Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso*	*45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria*	*61 días desde la interposición del recurso*

De suerte que, analizadas las pruebas antes relacionadas bajo el supuesto jurisprudencial en cita, encuentra esta unidad judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, tiene respaldo en las mismas, dado que el valor que se indica de la mora $ 7.526.614, corresponde al periodo de tiempo en que se causó la misma, 62 días, atendiendo el salario que se indica devengó el convocante, $ 3.641.927, el cual se corrobora con el Decreto No. 316 de 19 de febrero de 2018, "que modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, para el año 2018". Como quiera que las partes conciliaron por el 90% de la obligación, la suma conciliada fue de $ 6.773.952.

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia. Además, de que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante, debido a que el valor conciliado corresponde

[11] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

[12] Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cueles, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

efectivamente al monto de la sanción moratoria por los días que se causó ésta, teniendo como base el salario devengado por el docente convocante.

De suerte que al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 23 de agosto de 2021, suscrito entre la señora Noemi Rosario Mendoza Franco y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2014. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47 el día 27/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2087b53b2ac18a3828c908c8bb70e58a9dbd23ca6f85f7aaedee9c5053d95cf9
Documento generado en 24/09/2021 08:19:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 23 001 33 33 005 **2021-00263**
Convocante: ALEIDA MARIA ATENCIO BANQUEZ
Convocado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre la señora ALEIDA MARIA ATENCIO BANQUEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO .

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Fls. 24 -27), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el convocante que su representado por haber laborado como docente en el Departamento de Córdoba, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio del pago de sus cesantías el día 07 de marzo de 2018, la cual le fue reconocida mediante la resolución No. 1723 de 09 de julio de 2018 y cancelada el 21 de julio de 2018, por lo que transcurrieron más de 56 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Luego de haber solicitado su pago ante la entidad accionada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, solicitando la conciliación previo a presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De las pretensiones.

1- Obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de convocante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2- Que, sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación a cargo de la entidad convocada.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 11 de diciembre de 2020 solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 1481, audiencia señalada para el día 15 de febrero y fue suspendida, al igual que se suspendió el día 24 de marzo, materializándose la diligencia el día 02 de septiembre de 2021, lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

> "Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, el cual manifiesta: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 « Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020» y de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A. la posición es conciliar, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. De días en mora	28
Asignación básica aplicable	$ 3.641.927
Valor de la mora	$ 3.399.116
Valor a conciliar	$3.059.204 (90%)

> Señalándose como tiempo de pago un (1) mes, después de comunicado el auto de aprobación de aprobación judicial. Acuerdo de conciliación que al haber sido en traslado a la parte convocante manifestó que acepta en su integridad la fórmula propuesta".

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[1], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*[2].

Por su parte, el artículo 42A[3] de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad[4]. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando

---

[1] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

[2] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

[3] "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

[4] "ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
"PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (…)".

precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".* Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso[5].

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

> *(i)* Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
> *(ii)* Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
> *(iii)* Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
> *(iv)* Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) [6].

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".* Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador

---

[5] "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.
PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.".

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001[7] y Art. 156 numeral 3[8] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, atendiendo el monto de la suma conciliada, la misma no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2º *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Andrea Carolina Nisperuza Espitia, identificada con C.C. No. 1.067.939.629 y T.P No. 318.749, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada sustituta de la parte convocante, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificado con C.C. 1.093.782.642 y T.P. de abogado N° 326.792.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) María Eugenia Salazar Puentes, identificada con C.C. 52.959.137 y T.P. de abogado N° 256.081 quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada sustituta de la parte convocada, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. de abogado N° 250.292.

Abogada Diana Patricia Morales Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.869.469 y portadora de la tarjeta profesional número 360.613 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder efectuada por la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.959.137 y portadora de la tarjeta profesional número 256.081.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en la suma de $ 3.059.204.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme al literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Sin embargo, comoquiera que en el asunto estamos frente a un acto ficto o presunto, producto del silencio de la entidad convocada de no dar respuesta a la petición de fecha 19 de marzo de 2019, sobre este tipo de actos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, de

---

[7] **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

[8] Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…)4. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

acuerdo con el literal d) numeral 1º del artículo en cita, por lo que no opera entonces el fenómeno de la caducidad.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público[9].

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de la a Resolución 1723 de 9 de julio de 2018, proferida por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se reconoce una cesantía parcial al convocante, por valor de $42.355.597 (fl.6 y 7).
- Certificado de pago de cesantías, expedido por la Fiduprevisora S.A. de fecha 25 de noviembre de 2020, por valor de $15,131,319, fol.11.
- Derecho de petición solicitando el pago de la sanción moratoria Fls.12 -14.
- Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 9 de febrero de 2021, donde se plasma la posición de conciliar las peticiones del convocante. Fl.120.
- Certificados de asignación básica mensual emitidos por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba. Fl. 134-135.

La sanción moratoria por falta de pago oportuno de cesantías parciales o definitivas a favor de servidores oficiales, aparece regulada en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, el cual señala que *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley".* A su vez, el artículo segundo *ibídem subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consagra que "La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro".*

Sobre la aplicación de esas disposiciones a favor de los docentes por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

> **"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.
> **SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:
> i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
>
> ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[10] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

[9] Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.
[10] Artículo 69 CPACA.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.
QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y, por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.
Así mismo, que, al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA"[11].

Así mismo, el Alto Tribunal estableció una serie de reglas sobre los términos administrativos para contabilizar el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el procedimiento surtido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, los cuales se resumen a continuación conforme el recuadro extraído de la sentencia de unificación.

HIPOTESIS	***NOTIFICACION***	***CORRE EJECUTORIA***	***TÉRMINO PAGO CESANTÍA***	***CORRE MORATORIA***
PETICIÓN SIN RESPUESTA	*No aplica*	*10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*70 días posteriores a la petición*
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	*Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago*	*10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*70 días posteriores a la petición*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Personal*	*10 días, posteriores a la notificación*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la notificación*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Electrónica*	*10 días, posteriores a certificación de acceso al acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la notificación*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Aviso*	*10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la entrega del aviso*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Sin notificar o notificado fuera de término*	*10 días, posteriores al intento de notificación personal [12]*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*67 días posteriores a la expedición del acto*
ACTO ESCRITO	*Renunció*	*Renunció*	*45 días después de la renuncia*	*45 días desde la renuncia*
ACTO ESCRITO	*Interpuso recurso*	*Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve*	*45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria*	*46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso*
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	*Interpuso recurso*	*Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso*	*45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria*	*61 días desde la interposición del recurso*

De suerte que, analizadas las pruebas antes relacionadas bajo el supuesto jurisprudencial en cita, encuentra esta unidad judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, tiene respaldo en las mismas, dado que el valor que se indica de la mora $ 3.399.116, corresponde al periodo de tiempo en que se causó la misma, 28 días, atendiendo el salario que se indica devengó el convocante, $ 3.641.927, el cual se corrobora con el Decreto No. 316 de 19 de febrero de 2018, "que modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, para el año 2018". Como quiera que las partes conciliaron por el 90% de la obligación, la suma conciliada fue de $ 3.059.204.

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

[11] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.
[12] Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cueles, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia. Además, de que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante, debido a que el valor conciliado corresponde efectivamente al monto de la sanción moratoria por los días que se causó ésta, teniendo como base el salario devengado por el docente convocante.

De suerte que al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 02 de septiembre de 2021, suscrito entre la señora Aleida María Atencio Banquez y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2014. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47 el día 27/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c62600d3ebdbfad8f31389affeed2fc249677c9a93a177da5d825deef4ad3e6

Documento generado en 24/09/2021 08:19:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 23 001 33 33 005 **2021-00264**
Convocante: FERNANDO FABIO FERNANDEZ CANOLES
Convocado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre el señor FERNANDO FABIO FERNANDEZ CANOLES y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Fls. 1 -4), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el convocante que su representado por haber laborado como docente en el Departamento de Córdoba, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio del pago de sus cesantías el día 07 de junio de 2017, la cual le fue reconocida mediante la resolución No. 2463 de 05 de septiembre de 2017 y cancelada el 29 de octubre de 2018, por lo que transcurrieron más de 56 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Luego de haber solicitado su pago ante la entidad accionada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, solicitando la conciliación previo a presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De las pretensiones.

1- Obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de convocante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2- Que, sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación a cargo de la entidad convocada.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 11 de diciembre de 2020 solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 1511, audiencia señalada para el día 15 de febrero y fue suspendida, al igual que se suspendió el día 24 de marzo, materializándose la diligencia el 02 de septiembre de 2021, lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de

que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

> "Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, el cual manifiesta: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 « Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020» y de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A. la posición es conciliar, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. De días en mora	402
Asignación básica aplicable	$ 1.768.850
Valor de la mora	$ 23.702.322
Valor a conciliar	$21.332.089(90%)

> Señalándose como tiempo de pago un (1) mes, después de comunicado el auto de aprobación de aprobación judicial. Acuerdo de conciliación que al haber sido en traslado a la parte convocante manifestó que acepta en su integridad la fórmula propuesta".

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[1], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*[2].

Por su parte, el artículo 42A[3] de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad[4]. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

---

[1] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

[2] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

[3] "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

[4] "ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
"PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".* Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso[5].

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

> *(i)* Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
> *(ii)* Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
> *(iii)* Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
> *(iv)* Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) [6].

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".* Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso

---

"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (…)".

[5] "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.
PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.".

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001[7] y Art. 156 numeral 3[8] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, atendiendo el monto de la suma conciliada, la misma no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2º *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Andrea Carolina Nisperuza Espitia, identificada con C.C. No. 1.067.939.629 y T.P No. 318.749, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada sustituta de la parte convocante, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificado con C.C. 1.093.782.642 y T.P. de abogado N° 326.792.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) María Eugenia Salazar Puentes, identificada con C.C. 52.959.137 y T.P. de abogado N° 256.081 quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada sustituta de la parte convocada, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. de abogado N° 250.292.

Abogada Diana Patricia Morales Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.869.469 y portadora de la tarjeta profesional número 360.613 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder efectuada por la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.959.137 y portadora de la tarjeta profesional número 256.081.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en la suma de $ 21.332.089.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme al literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Sin embargo, comoquiera que en el asunto estamos frente a un acto ficto o presunto, producto del silencio de la entidad convocada de no dar respuesta a la petición de fecha 19 de

---

[7] **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

[8] Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…)4. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

marzo de 2019, sobre este tipo de actos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) numeral 1º del artículo en cita, por lo que no opera entonces el fenómeno de la caducidad.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público[9].

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de la a Resolución 2463 de 5 de septiembre de 2017, proferida por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se reconoce una cesantía parcial al convocante, por valor de $9.170.189 (fl.8 y 9).
- Certificado de pago de cesantías, expedido por la Fiduprevisora S.A. de fecha 25 de noviembre de 2020, por valor de $9.170.189, fol.10.
- Certificado emitido por Fiduprevisora, en el que se hace constar la fecha a partir de la cual estuvo disponible para pago esa prestación.
- Derecho de petición solicitando el pago de la sanción moratoria Fls.12 -14.
- Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 9 de febrero de 2021, donde se plasma la posición de conciliar las peticiones del convocante. Fl.106.
- Certificados de asignación básica mensual emitidos por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba. Fl. 122-123.

La sanción moratoria por falta de pago oportuno de cesantías parciales o definitivas a favor de servidores oficiales, aparece regulada en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, el cual señala que *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley".* A su vez, el artículo segundo *ibídem subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consagra que "La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro".*

Sobre la aplicación de esas disposiciones a favor de los docentes por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

> **"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.
> **SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:
> i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
>
> ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[10] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la

[9] Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.
[10] Artículo 69 CPACA.

notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.
QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y, por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.
Así mismo, que, al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA"[11].

Así mismo, el Alto Tribunal estableció una serie de reglas sobre los términos administrativos para contabilizar el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el procedimiento surtido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, los cuales se resumen a continuación conforme el recuadro extraído de la sentencia de unificación.

HIPOTESIS	***NOTIFICACION***	***CORRE EJECUTORIA***	***TÉRMINO PAGO CESANTÍA***	***CORRE MORATORIA***
PETICIÓN SIN RESPUESTA	*No aplica*	*10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*70 días posteriores a la petición*
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	*Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago*	*10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*70 días posteriores a la petición*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Personal*	*10 días, posteriores a la notificación*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la notificación*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Electrónica*	*10 días, posteriores a certificación de acceso al acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la notificación*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Aviso*	*10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la entrega del aviso*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Sin notificar o notificado fuera de término*	*10 días, posteriores al intento de notificación personal [12]*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*67 días posteriores a la expedición del acto*
ACTO ESCRITO	*Renunció*	*Renunció*	*45 días después de la renuncia*	*45 días desde la renuncia*
ACTO ESCRITO	*Interpuso recurso*	*Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve*	*45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria*	*46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso*
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	*Interpuso recurso*	*Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso*	*45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria*	*61 días desde la interposición del recurso*

De suerte que, analizadas las pruebas antes relacionadas bajo el supuesto jurisprudencial en cita, encuentra esta unidad judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, tiene respaldo en las mismas, dado que el valor que se indica de la mora $ 23.702.322, corresponde al periodo de tiempo en que se causó la misma, 402 días, atendiendo el salario que se indica devengó el convocante, $ 1.768.850, el cual se corrobora con el Decreto No. 316 de 19 de febrero de 2018, "que modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, para el año 2018". Como quiera que las partes conciliaron por el 90% de la obligación, la suma conciliada fue de $ 21.332.089.

[11] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.
[12] Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cueles, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia. Además, de que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante, debido a que el valor conciliado corresponde efectivamente al monto de la sanción moratoria por los días que se causó ésta, teniendo como base el salario devengado por el docente convocante.

De suerte que al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 02 de septiembre de 2021, suscrito entre el señor Fernando Fabio Fernández Canoles y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2014. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47 el día 27/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0aa4ee2faf1994e42609161f12b6b9d477d265bb151df082371d58be753d2e2
Documento generado en 24/09/2021 08:19:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 23 001 33 33 005 **2021-00265**
Convocante: LIBARDO DE AGUAS CORONADO
Convocado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre el señor LIBARDO DE AGUAS CORONADO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO .

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Fls. 1 -4), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el convocante que su representado por haber laborado como docente en el Departamento de Córdoba, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio del pago de sus cesantías el día 03 de diciembre de 2018, la cual le fue reconocida mediante la resolución No. 736 de 08 de marzo de 2019 y cancelada el 20 de mayo de 2019, por lo que transcurrieron más de 56 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Luego de haber solicitado su pago ante la entidad accionada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, solicitando la conciliación previo a presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De las pretensiones.

1- Obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de convocante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2- Que, sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación a cargo de la entidad convocada.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 11 de diciembre de 2020 solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 1526, audiencia señalada para el día 15 de febrero y fue suspendida, al igual que se suspendió el día 24 de marzo, materializándose la diligencia el día 02 de septiembre de 2021, lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de

que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

> "Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, el cual manifiesta: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 « Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020» y de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A. la posición es conciliar, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. De días en mora	61
Asignación básica aplicable	$ 2.666.595
Valor de la mora	$ 5.422.046
Valor a conciliar	$4.879.841 (90%)

> Señalándose como tiempo de pago un (1) mes, después de comunicado el auto de aprobación de aprobación judicial. Acuerdo de conciliación que al haber sido en traslado a la parte convocante manifestó que acepta en su integridad la fórmula propuesta".

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[1], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*[2].

Por su parte, el artículo 42A[3] de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad[4]. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

---

[1] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

[2] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

[3] "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

[4] "ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
"PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".* Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso[5].

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

> *(i)* Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
> *(ii)* Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
> *(iii)* Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
> *(iv)* Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) [6].

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".* Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso

---

"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (…)".

[5] "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.
PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.".

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001[7] y Art. 156 numeral 3[8] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, atendiendo el monto de la suma conciliada, la misma no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2º *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Andrea Carolina Nisperuza Espitia, identificada con C.C. No. 1.067.939.629 y T.P No. 318.749, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada sustituta de la parte convocante, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificado con C.C. 1.093.782.642 y T.P. de abogado N° 326.792.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) María Eugenia Salazar Puentes, identificada con C.C. 52.959.137 y T.P. de abogado N° 256.081 quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada sustituta de la parte convocada, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. de abogado N° 250.292.

Abogada Diana Patricia Morales Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.869.469 y portadora de la tarjeta profesional número 360.613 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder efectuada por la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.959.137 y portadora de la tarjeta profesional número 256.081.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en la suma de $ 4.879.841.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme al literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Sin embargo, comoquiera que en el asunto estamos frente a un acto ficto o presunto, producto del silencio de la entidad convocada de no dar respuesta a la petición de fecha 19 de

---

[7] **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

[8] Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…)4. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

marzo de 2019, sobre este tipo de actos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) numeral 1º del artículo en cita, por lo que no opera entonces el fenómeno de la caducidad.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público[9].

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de la a Resolución 736 de 8 de marzo de 2019, proferida por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se reconoce una cesantía parcial al convocante, por valor de $20.955.607 (fl.7 y 8).
- Recibo de pago del banco BBVA de fecha 20/05/2019, por valor de $20.955.607, fol.9
- Derecho de petición solicitando el pago de la sanción moratoria Fls.11 -14.
- Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 9 de febrero de 2021, donde se plasma la posición de conciliar las peticiones del convocante. Fl.112.
- Certificados de asignación básica mensual emitidos por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba. Fl. 128-129.

La sanción moratoria por falta de pago oportuno de cesantías parciales o definitivas a favor de servidores oficiales, aparece regulada en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, el cual señala que *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley".* A su vez, el artículo segundo *ibídem subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consagra que "La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro".*

Sobre la aplicación de esas disposiciones a favor de los docentes por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

> **"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.
> **SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:
>
> i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
>
> ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[10] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

[9] Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.
[10] Artículo 69 CPACA.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.
QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y, por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.
Así mismo, que, al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA"[11].

Así mismo, el Alto Tribunal estableció una serie de reglas sobre los términos administrativos para contabilizar el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el procedimiento surtido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, los cuales se resumen a continuación conforme el recuadro extraído de la sentencia de unificación.

HIPOTESIS	***NOTIFICACION***	***CORRE EJECUTORIA***	***TÉRMINO PAGO CESANTÍA***	***CORRE MORATORIA***
PETICIÓN SIN RESPUESTA	*No aplica*	*10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*70 días posteriores a la petición*
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	*Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago*	*10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*70 días posteriores a la petición*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Personal*	*10 días, posteriores a la notificación*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la notificación*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Electrónica*	*10 días, posteriores a certificación de acceso al acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la notificación*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Aviso*	*10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la entrega del aviso*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Sin notificar o notificado fuera de término*	*10 días, posteriores al intento de notificación personal [12]*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*67 días posteriores a la expedición del acto*
ACTO ESCRITO	*Renunció*	*Renunció*	*45 días después de la renuncia*	*45 días desde la renuncia*
ACTO ESCRITO	*Interpuso recurso*	*Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve*	*45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria*	*46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso*
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	*Interpuso recurso*	*Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso*	*45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria*	*61 días desde la interposición del recurso*

De suerte que, analizadas las pruebas antes relacionadas bajo el supuesto jurisprudencial en cita, encuentra esta unidad judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, tiene respaldo en las mismas, dado que el valor que se indica de la mora $ 5.422.046, corresponde al periodo de tiempo en que se causó la misma, 61 días, atendiendo el salario que se indica devengó el convocante, $ 2.666.595, el cual se corrobora con el Decreto No. 316 de 19 de febrero de 2018, "que modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, para el año 2018". Como quiera que las partes conciliaron por el 90% de la obligación, la suma conciliada fue de $ 4.879.841.

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

[11] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.
[12] Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cueles, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia. Además, de que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante, debido a que el valor conciliado corresponde efectivamente al monto de la sanción moratoria por los días que se causó ésta, teniendo como base el salario devengado por el docente convocante.

De suerte que al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 02 de septiembre de 2021, suscrito entre el señor Libardo De Aguas Coronado y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2014. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47 el día 27/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d6cc1e6559b8f20b2e0798329f0f7645e2f9d252ce1e6fb331fcb8a1ec06707

Documento generado en 24/09/2021 08:18:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 23 001 33 33 005 **2021-00266**
Convocante: MAYOLY DEL CARMEN ORDOSGOITIA RODRIGUEZ
Convocado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre la señora MAYOLY DEL CARMEN ORDOSGOITIA RODRIGUEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Fls. 1 -4), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el convocante que su representado por haber laborado como docente en el Departamento de Córdoba, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio del pago de sus cesantías el día 22 de octubre de 2018, la cual le fue reconocida mediante la resolución No. 3877 de 13 de diciembre de 2019 y cancelada el 20 de marzo de 2019, por lo que transcurrieron más de 56 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Luego de haber solicitado su pago ante la entidad accionada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, solicitando la conciliación previo a presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De las pretensiones.

1- Obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de convocante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2- Que, sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación a cargo de la entidad convocada.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 11 de diciembre de 2020 solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 1551, audiencia señalada para el día 15 de febrero y fue suspendida, al igual que se suspendió el día 24 de marzo, materializándose la diligencia el día 02 de septiembre de 2021, lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

"Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, el cual manifiesta: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 « Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020» y de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A. la posición es conciliar, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. De días en mora	37
Asignación básica aplicable	$ 2.666.595
Valor de la mora	$ 3.288.782
Valor a conciliar	$2.959.903 (90%)

Señalándose como tiempo de pago un (1) mes, después de comunicado el auto de aprobación de aprobación judicial. Acuerdo de conciliación que al haber sido en traslado a la parte convocante manifestó que acepta en su integridad la fórmula propuesta".

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[1], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*[2].

Por su parte, el artículo 42A[3] de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad[4]. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".* Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso[5].

---

[1] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

[2] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

[3] "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

[4] "ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
"PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (…)".

[5] "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

> *(i)* Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
> *(ii)* Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
> *(iii)* Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
> *(iv)* Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) [6].

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".* Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001[7] y Art. 156 numeral 3[8] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, atendiendo el monto de la suma conciliada, la misma no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2º *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía número 1.093.782.642 y con tarjeta profesional número 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la parte convocante, de conformidad con la sustitución otorgada por el doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 y con tarjeta profesional número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante.

---

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.
PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.".

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

[7] **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

[8] Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…)4. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

El (La) abogado(a) Andrea Carolina Nisperuza Espitia, identificada con C.C. No. 1.067.939.629 y T.P No. 318.749, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada sustituta de la parte convocante, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogada el doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 y con tarjeta profesional número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante.

Parte Convocada: Abogado Mauro Sergio Hernández Martínez, identificado con la C.C. número 79.975.489 y portador de la tarjeta profesional número 312.278 Consejo Superior de la Judicatura

El (La) abogado(a) María Eugenia Salazar Puentes, identificada con C.C. 52.959.137 y T.P. de abogado N° 256.081 quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada sustituta de la parte convocada, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. de abogado N° 250.292 CSJ.

Abogada Diana Patricia Morales Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.869.469 y portadora de la tarjeta profesional número 360.613 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder efectuada por la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.959.137 y portadora de la tarjeta profesional número 256.081 CSJ.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en la suma de $ 2.959.903.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme al literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Sin embargo, comoquiera que en el asunto estamos frente a un acto ficto o presunto, producto del silencio de la entidad convocada de no dar respuesta a la petición de fecha 19 de marzo de 2019, sobre este tipo de actos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) numeral 1º del artículo en cita, por lo que no opera entonces el fenómeno de la caducidad.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público[9].

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de la a Resolución 3877 de 13 de diciembre de 2018, proferida por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se reconoce una cesantía parcial al convocante, por valor de $19.459.493 descontándosele $7.384.174 por concepto de cesantías parciales ya pagadas (fl.7 y 8).
- Recibo de pago del banco BBVA de fecha 20/03/2019, por valor de $9.075.319, fol.11
- Derecho de petición solicitando el pago de la sanción moratoria Fls.12 -14.

[9] Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

- Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 9 de marzo de 2021, donde se plasma la posición de conciliar las peticiones del convocante. Fl.107.
- Certificados de asignación básica mensual emitidos por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba. Fl. 124-125.

La sanción moratoria por falta de pago oportuno de cesantías parciales o definitivas a favor de servidores oficiales, aparece regulada en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, el cual señala que *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley".* A su vez, el artículo segundo *ibídem subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consagra que "La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro".*

Sobre la aplicación de esas disposiciones a favor de los docentes por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

> **"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.
> **SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:
>
> i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
>
> ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[10] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
>
> iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.
>
> **TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
> **CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.
> **QUINTO:** Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y, por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.
> Así mismo, que, al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA"[11].

[10] Artículo 69 CPACA.
[11] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

Así mismo, el Alto Tribunal estableció una serie de reglas sobre los términos administrativos para contabilizar el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el procedimiento surtido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, los cuales se resumen a continuación conforme el recuadro extraído de la sentencia de unificación.

HIPOTESIS	***NOTIFICACION***	***CORRE EJECUTORIA***	***TÉRMINO PAGO CESANTÍA***	***CORRE MORATORIA***
PETICIÓN SIN RESPUESTA	*No aplica*	*10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*70 días posteriores a la petición*
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	*Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago*	*10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*70 días posteriores a la petición*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Personal*	*10 días, posteriores a la notificación*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la notificación*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Electrónica*	*10 días, posteriores a certificación de acceso al acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la notificación*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Aviso*	*10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la entrega del aviso*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Sin notificar o notificado fuera de término*	*10 días, posteriores al intento de notificación personal* [12]	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*67 días posteriores a la expedición del acto*
ACTO ESCRITO	*Renunció*	*Renunció*	*45 días después de la renuncia*	*45 días desde la renuncia*
ACTO ESCRITO	*Interpuso recurso*	*Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve*	*45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria*	*46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso*
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	*Interpuso recurso*	*Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso*	*45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria*	*61 días desde la interposición del recurso*

De suerte que, analizadas las pruebas antes relacionadas bajo el supuesto jurisprudencial en cita, encuentra esta unidad judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, tiene respaldo en las mismas, dado que el valor que se indica de la mora $ 3.288.782, corresponde al periodo de tiempo en que se causó la misma, 37 días, atendiendo el salario que se indica devengó el convocante, $ 2.666.595, el cual se corrobora con el Decreto No. 316 de 19 de febrero de 2018, “que modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, para el año 2018”. Como quiera que las partes conciliaron por el 90% de la obligación, la suma conciliada fue de $ 2.959.903.

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia. Además, de que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante,

[12] Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cueles, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

debido a que el valor conciliado corresponde efectivamente al monto de la sanción moratoria por los días que se causó ésta, teniendo como base el salario devengado por el docente convocante.

De suerte que al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 02 de septiembre de 2021, suscrito entre la señora Mayoly Del Carmen Ordosgoitia Rodriguez y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2014. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47 el día 27/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b5fbd28474432be323d72b5a0719fc5dc8658a050a45e1691f652ad3bb02a9**
Documento generado en 24/09/2021 08:18:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica